

Daniel Alfonso Beltrán Montaña
Abogado

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO
E.S.D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	ANGIE YOBANNA MEJIA DAZA
DEMANDADO	FERNEY ENRIQUE GARZON MONTAÑA
REFERENCIA	VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA 2022 00358

DANIEL ALFONSO BELTRAN MONTAÑA mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y apoderado del señor FERNEY ENRIQUE GARZON MONTAÑA dentro del proceso de la referencia con el respeto de las decisiones judiciales, me permito formular ante el despacho de su señoría RECURSO DE REPOSICION en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2022 en lo siguiente:

PROCEDENCIA

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, expresando que dicho recurso horizontal no procede contra recursos que resuelve apelaciones, suplica o queja. Así mismo el articulo 391 ejusdem, menciona que “las excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición”. Que, el recurso de reposición deberá ser formulado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, mismo que interrumpe el termino para contestar la demanda.
Para este asunto la apoderada del extremo activo notifica a mi mandante el día 11 de enero de 2023, los días 12 y 13 se entiende notificado personalmente, los días 16, 17 y 18 el término para la interponer el recurso de reposición, estando este suscrito dentro del término para radicar.

EXCEPCION PREVIA Y OTRAS.

Al despacho de su señoría me permito alegar la siguiente excepción:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La presente excepción la alego con base al numeral 5 del artículo 100 del estatuto procesal, dicha excepción va encaminada en alegar “la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” de que trata el numeral 2 del artículo 40 y artículo 35 de la hoy derogada norma, pero aplicada ultractivamente ley 640 de 2001; con base a la falta de los requisitos formales de la demanda establecido en el numeral 11 del articulo 82 y numeral 7 del articulo 90 del CGP.

Según lo establecido en el articulo 65 de la ley 446 de 1998 establece: “Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”. Deben ser conflictos de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial originados en alguna de las fuentes de las obligaciones que establezca la ley, el negocio o acto jurídicos.

Aunado a lo anterior, siempre que se trate de controversias que refieran a materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación salvo excepciones que más

adelante mencionaré, deberá agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción.

Es así, como el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001 estableció dentro de los asuntos conciliables la revisión o aumento de cuota alimentaria:

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial

Que, el artículo 40 de ley 640 de 2001, sobre el requisito de procedibilidad en asuntos de familia, fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2001, y se confirmó en sentencia C- 1292 de 2001.

Ahora bien, la ley procesal ha establecido excepcionalmente la posibilidad de acudir directamente ante el juez siempre que se establezcan los siguientes presupuestos **i) Cuando se soliciten medidas previas dentro de la demanda** y **ii) Cuando no se conozca el paradero del demandado.**

En consideración, las medidas cautelares de inscripción de la demanda no resultan procedentes sobre bienes inmuebles del demandado dada la naturaleza del proceso, ya que, referente a este no se encuentra consagrada en la 1098 de 2006, ni tampoco en el artículo 590 del CGP deber de ser decretadas de oficio por esta célula judicial.

Seguido, la ley procesal en su parágrafo 1 del artículo 590 de la norma procesal establece que:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

Para concluir, se puede establecer que la apoderada del extremo activo en el numeral 8 del acápite de las pretensiones del libelo introductorio, menciona que no se solicitarían cautelas al proceso por lo que, al no cumplirse con las excepciones directas, deberá agotarse conciliación extrajudicial. Porque, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad implicaría incluso la falta de jurisdicción por parte del despacho teniendo como consecuencia que dentro del proceso se cause una nulidad insanable que puede ser alegada en cualquier momento, establecida en el numeral 1 del artículo 133 del estatuto procesal.

PRETENSIONES.

Solicito al despacho lo siguiente:

Daniel Alfonso Beltrán Montaña
Abogado

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

SEGUNDO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2022, inadmitiendo la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte dentro del término de 05 días acta o constancia de conciliación extrajudicial, y en su defecto rechazar la demanda por carecer de dicho requisito.

ANEXOS.

Al presente recurso me permito aportar las siguientes pruebas:

- Anexo al presente escrito poder especial amplio y suficiente del señor **LUIS FERNEY GARZON MONTAÑA** a favor del suscrito profesional mediante mensaje de datos tal y como lo establece la ley 2213 de 2022 par actuar dentro del presente proceso.

Al señor juez,

Atentamente;

DANIEL ALFONSO BELTRAN MONTAÑA
C.C. 1.119.892.483 de Cumaral
T.P. 349.100 del C.S. de la Judicatura

Daniel Alfonso Beltrán Montaña

Abogado

↩ Responder ↩ Responder a todos → Reenviar 📁 Archivar 🗑 Eliminar 🏷 Establecer marca ⋮ 🔍 Probar la versión preliminar

PODER ESPECIAL 2022 00358.pdf

 **Ferney Enrique Garzon Montaña** <ferney.enrique.g.m@gmail.com>
8:45 a. m.



Para: daniel_beltran9605@hotmail.com



PODER ESPECIAL 2022 00358.pdf
72,99 KB

El suscrito FERNEY ENRIQUE GARZON MONTAÑA identificado con cedula de ciudadanía 1.119.887.464 de Cumaral por medio del presente correo electronico me permito otorgar poder especial que se anexa al presente mensaje de datos al abogado DANIEL ALFONSO BELTRAN MONTAÑA con T.P. 349.100 del C.S. de la Judicatura para que me represente en derecho dentro del proceso 2022 00358 00 que por competencia le correspondio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO.

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO
E.S.D.

DEMANDANTE	ANGIE YOBANNA MEJIA DAZA
DEMANDADO	FERNEY ENRIQUE GARZON MONTAÑA
PROCESO	2022 00358 00
ASUNTO:	PODER ESPECIAL

FERNEY ENRIQUE GARZON MONTAÑA identificado con la cedula de ciudadanía 1.119.887.464 de Cumaral, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DANIEL ALFONSO BELTRAN MONTAÑA** identificado con la cedula de ciudadanía 1.119.892.483 de Cumaral y portador de la tarjeta profesional 349.100 del C.S. de la Judicatura, con dirección para notificación la Carrera 20 N° 18 04 Cumaral, correo electrónico daniel_beltran9605@hotmail.com; para que en mi nombre y representación se constituya como abogado defensor dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** donde he sido demandado ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO**, bajo radicado 506064089001 2022 00358 00 y quien funge como demandante la señora **ANGIE YOBANNA MEJIA DAZA** en representación de nuestro menor hijo **DIRLAN ESTEBAN GARZON MEJIA**.

En tales condiciones, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, las contenidas en el art. 77 del C.G.P, en especial las de recibir, , transigir, allanarse, incoar recursos ordinarios, reconvenir, sustituir, desistir, transigir, renunciar, conciliar, notificarse, reasumir, asistir a las audiencias, contestar demanda, proponer excepciones, recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados; El presente poder se otorga mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Del señor juez,

Quien otorga;

FERNEY ENRIQUE GARZON MONTAÑA
C.C. 1.119.887.464 de Cumaral,

Acepta;

DANIEL ALFONSO BELTRAN MONTAÑA.
C.C./1.119.892.483 Cumaral
T.P. 349.100 del C.S. de la Judicatura.

Correo: daniel_beltran9605@hotmail.com
Celular: 310 209 6495